

Jv- (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NANCY TAVERA CASTILLO C.C 30.208.708
DEMANDADO: MARLON ALBEIRO GIL SUAREZ C.C 1.098.751.756
ELISEO GARCIA SANABRIA C.C 91.184.669
RADICADO: 2021-00599-00

Se encuentra al Despacho subsanación allegada por la parte demandante el 22 de octubre de 2021, en centrándose presentada en término, si en cuenta se tiene que la inadmisión fue publicada en estados el 14 de octubre de 2021. Bucaramanga 26 de octubre de 2021.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía promovido por **NANCY TAVEERA CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLON ALBEIRO GIL SUAREZ y ELISEO GARCIA SANABRIA**, por las siguientes sumas:

A.-Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)** por concepto del capital contenido en la obligación DEL CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

B.-Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$56.900)** por concepto del capital contenido en la obligación DEL CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C.-Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)** por concepto del capital contenido en la obligación DEL CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

D-Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)** por concepto del capital contenido en la obligación DEL CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (50.000)** por concepto del capital contenido en la obligación DEL CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

F.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL MCTE (340.000)** por concepto del capital contenido en la obligación DEL CANON CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

G.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MIL MCTE (221.000)** por concepto del capital contenido en la obligación por concepto de reparación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO